

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1261-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 105-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **JOYA SOLAR S.A.C.**, respecto del predio de **8 472 822,77 m² (847,2823 hectáreas)**, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, la empresa JOYA SOLAR S.A.C. (en adelante “la administrada”),

solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre del predio de 847.2823 hectáreas, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, con el fin de ejecutar los proyectos denominados: “San Martín Solar (Ex la Joya Solar)” y “Línea de Transmisión en 220 kV S.E. San Martín Solar - S.E. San José”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva, ii) plano perimétrico, iii) declaración jurada suscrita por representante de “la administrada” indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, iv) Certificado de Búsqueda Catastral (publicidad n.º 2022-7469734) expedido el 27 de diciembre del 2022 por la Oficina Registral de Arequipa, y, v) descripción detallada de los proyectos de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 0177-2023-MINEM/DGE de fecha 24 de enero (S.I. n.º 01698-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 047-2023-MINEM/DGE-DCE del 20 de enero del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó los proyectos denominados: “San Martín Solar (Ex la Joya Solar)” y “Línea de Transmisión en 220 kV S.E. San Martín Solar – S.E. San José”, como proyectos de inversión los cuales están vinculados a la actividad de generación y transmisión de energía eléctrica, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (12) meses, y, iii) estableció que el área necesaria para su ejecución es de 847.2823 hectáreas, emitiendo opinión técnica favorable;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00290-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero del 2023, el cual concluyó, entre otros, que: i) “el predio” se encuentra inscrito de la siguiente forma: un área de 686 144,18 m² sobre la partida n.º 04001280 y vinculado al CUS n.º 88655, un área de 523 699,01 m² sobre la partida n.º 04001277 y vinculado al CUS n.º 88665, y, un área de 7 262 979,58 m² sobre la partida n.º 04001278 y vinculado al CUS n.º 123037. Se deja constancia que todas las partidas son de la Oficina Registral de Arequipa, siendo el titular registral de todas ellas la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ii) “el predio” recae sobre las siguientes concesiones mineras: “Tiabaya 165”, “Tiabaya 163”, “Cañón roto 2007 2” y “Martina 1”, siendo el titular de las tres (03) primeras la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, y, de la última de ellas, la empresa Compañía Minera Sayarumi S.A.C, iii) “el predio” recae parcialmente sobre la línea de transmisión de alta tensión: L-5037 y L-5038, iv) “el predio”, de acuerdo a la imagen satelital del aplicativo Google Earth, se encontraría desocupado y con presencial parcial de líneas de alta tensión, y, v) “el predio” se encuentra superpuesto parcialmente con una servidumbre de electroducto convencional;

8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

9. Que, en ese contexto, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Municipalidad Provincial de Arequipa a través del Oficio n.º 01345-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023, notificado el 24 de febrero del 2023, ii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 01346-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023, notificado el 20 de febrero del 2023, iii) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 01348-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023, notificado el 24 de febrero del 2023, iv) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 01350-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023, notificado el 20 de febrero del 2023, v) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de

Arequipa a través del Oficio n.º 01355-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023, notificado el 24 de febrero del 2023, y, vi) a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio n.º 01402-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero del 2023, notificado el 21 de febrero del 2023. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando anterior, con Oficio n.º 000157-2023-DSFL/MC del 20 de febrero del 2023 (S.I. n.º 04199-2023), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que el predio en consulta no se encuentra superpuesto con ningún bien inmueble prehispánico. Asimismo, con Oficio n.º D000117-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 24 de febrero del 2023 (S.I. n.º 04660-2023), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informo que no existe superposición del predio con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos. Del mismo modo, con Oficio n.º 302-2023-MPA/IMPLA del 03 de marzo del 2023 (S.I. n.º 05884-2023) el Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa informó que “el predio” se encontraría fuera del área urbana y de expansión urbana, asimismo, no se superpone con a red vial;

11. Que, mediante Oficio n.º 01924-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo del 2023, notificado el 13 de marzo del 2023, se solicitó a “la autoridad sectorial” emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre una misma área, en virtud de lo prescrito en el numeral 18.3 del artículo 18º de “el Reglamento”, toda vez que, en el presente trámite “el predio” se encontraba superpuesto parcialmente con una servidumbre de paso, conforme se explicó anteriormente. Asimismo, mediante Oficio n.º 02024-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2023, notificado el 17 de marzo del 2023, considerando que “el predio” es de titularidad de Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, se solicitó al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego informar si en el ámbito del predio solicitado en servidumbre existe algún pedido que dicho ministerio venga evaluando o si conoce de algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento del derecho solicitado;

12. Que, con Oficio n.º 0147-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 14 de marzo del 2023 (S.I. 06663-2023) la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe Técnico n.º 0056-2023-ANA-AAA.CO-ALA-CH/FSOJ, el cual concluyó que, “el predio” no se superpone al cauce de quebradas, por lo tanto, no afecta bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Por otro lado, mediante el Oficio n.º 0861-2023-MINEM-DGE del 27 de abril del 2023 (S.I. 10631-2023) la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, informó que el área en consulta se superpone con los siguientes derechos eléctricos vigentes: i) LT 220 KV S.E MISTI – S.E. SAN JOSE, ii) LT 500 KV S.E PUERTO BRAVO – S.E. SAN JOSE, iii) LT 500 KV S.E OCOÑA – S.E MONTALVO, iv) SAN MARTIN SOLAR, y, v) LT 220 KV S.E. SAN MARTIN SOLAR – S.E SAN JOSE. Asimismo, la referida entidad informó que es compatible el desarrollo de los proyectos, siempre y cuando, “la administrada” respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, así como los derechos eléctricos otorgados;

13. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, el cual prescribe que al vencimiento del plazo de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuenta a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.º 00403-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo del 2023, por medio del cual se concluyó, lo siguiente: i) “el predio”, recae sobre el ámbito de predios inscritos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, conforme al siguiente detalle: un área de 686 144,18 m² sobre la partida n.º 04001280 y vinculado al CUS n.º 88655, un área de 523 699,01 m² sobre la partida n.º 04001277 y vinculado al CUS n.º 88665, y, un área de 7 262 979,58 m² sobre la partida n.º 04001278 y vinculado al CUS n.º 123037, ii) “el predio” se superpone parcialmente sobre cuatro (04) concesiones mineras: “TIABAYA 165”, con código 050005116, “TIABAYA 163” con código 050004916, “CAÑONROTO 2007 2” con código 050029407, todas tituladas a favor de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., asimismo, con una concesión denominada “MARTINA 1”, con código 540006519, la cual se encuentra en trámite a favor de la Compañía Minera Sayarumi S.A.C., iii) de la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley n.º 30327, así como de los artículos 7º y 8º de su Reglamento, y, iv) contrastada

el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”;

14. Que, en mérito al diagnóstico antes descrito, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00067-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023, se efectuó la entrega provisional del terreno en cuestión, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

15. Que, con Oficio n.º 0754-2023-MIDAGRI-SG/OGA del 20 de junio del 2023 (S.I. n.º 15946-2023) la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informó que, sobre “el predio” no se ha advertido ningún acto de administración y disposición. Asimismo, con Oficio n.º 913-2023-MIDAGRI-SG/OGA del 26 de julio del 2023 (S.I. n.º 19879-2023), la citada oficina remitió de forma complementaria el Informe n.º 0080-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA-JCPA, concluyendo que, “el predio” no presenta superposición con alguna poligonal cuyo requerimiento se encuentre en evaluación o calificación ni tampoco que contenga algún trámite administrativo otorgado anteriormente, asimismo, “el predio” no se superpone con ningún proceso judicial;

16. Que, con Oficio n.º 2380-2023-GRA/GRAG-SGRN del 05 de septiembre del 2023 (S.I. 24327-2023) la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa informó que en “el predio” no se han formulado proyectos agrarios, no recae sobre ningún ámbito de trabajo proyectado a la fecha y no se superpone sobre comunidad campesina alguna;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

17. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante Memorándum n.º 05107-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2023, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN, gestionar la tasación comercial de “el predio”;

18. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 1168-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 24 de octubre del 2023 (S.I. n.º 29219-2023), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de “el predio” asciende a S/ 15 734,95 (quince mil setecientos treinta y cuatro y 95/100 soles);

19. Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual mediante Oficio n.º 00579-2023/SBN-OAF del 25 de octubre del 2023, notificado vía casilla electrónica el 25 de octubre de 2023, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre. Se deja constancia que el plazo para que “la administrada” efectúe dicho pago vencía el 09 de noviembre del 2023;

20. Que, mediante Informe n.º 00451-2023/SBN-OAF-UF del 14 de noviembre del 2023, la Unidad de Finanzas comunicó a la Oficina de Administración y Finanzas que “la administrada” realizó el abono por el servicio de tasación el 10 de noviembre del 2023, esto es, fuera de plazo establecido en el Oficio n.º 00579-2023/SBN-OAF, en virtud del numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”;

21. Que, en ese sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 00579-2023/SBN-OAF y, en consecuencia, declarar concluido el presente procedimiento, acorde a la normativa antes glosada, correspondiendo hacer la devolución del monto pagado fuera de plazo a “la administrada”, y, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00067-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023;

22. Que, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente

mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";

Del pago por el uso provisional del predio

23. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de "el Reglamento", el cual textualmente señala lo siguiente: *"la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento"*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

24. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

25. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

26. Que, asimismo, el literal c) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *"Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión"*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante "la Directiva"), establece que si el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

27. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 01346-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre del 2023 se ha determinado que, "la administrada" deberá cancelar la suma de S/. 1 258 355,31 (Un Millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco y 31/100), que corresponde al uso del predio de **8 472 822,77 m² (847,2823 hectáreas)**, ubicado en el distrito de la Joya, Provincia y departamento de Arequipa, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00067-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O de la Ley n.º 29151, ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", "T.U.O de la L.P.A.G", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales nro.º 1508-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 1509-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 1510-2023/SBN-DGPE-SDAPE todos del 01 de diciembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **JOYA SOLAR S.A.C.**, respecto del predio de **8 472 822,77 m² (847,2823 hectáreas)**, ubicado en el distrito de la Joya, Provincia y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00067-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023, respecto del área de **8 472 822,77 m² (847,2823 hectáreas)**, ubicado en el distrito de la Joya, Provincia y departamento de Arequipa, que fuera entregada provisionalmente a favor de la empresa **JOYA SOLAR S.A.C.**

Artículo 3.- La empresa **JOYA SOLAR S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/. 1 258 355,31 (Un Millón doscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco y 31/100)**, por el uso provisional del predio de **8 472 822,77 m² (847,2823 hectáreas)**.

Artículo 4.- La empresa **JOYA SOLAR S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio de **8 472 822,77 m² (847,2823 hectáreas)** a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3º de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal